SECRETARIA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
INSPECCION PRIMERA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA.
Carrera 32 No. 102A-45 Casa De Justicia De Santo Domingo Savio
Línea de Atención: 3855555 Ext 9424 – 8461 – 8455 -- 8456 – 8457

Medellín, 28 de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RESOLUCION No. 049- 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

RADICADO:	**02-29717-22**
CONDUCTA CONTRARIA A LA CONVIVENCIA:	**Artículo 135 Literal A Núm. 4 Ley 1801 de 2016**: "Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
INTERESADO:	**GESTION Y CONTROL TERRITORIAL**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MANUEL JOSE GONZALEZ PARRA**
IDENTIFICACION:	**3.575.198**
LUGAR DEL HECHO:	**Calle, 107 C N° 27 B -181.**

El Inspector Primero de Convivencia y Paz, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la **Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y en concordancia con lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el Decreto 768 de 2025, de acuerdo a los siguientes…

HECHOS:

1. Que, en el marco de la revisión y depuración de los expedientes inactivos de esta Inspección, se verificó el estado de la actuación del libelo bajo el radicado N° **02-29717-22**. Al respecto, se estableció que el origen del proceso se remonta, según oficio con radicado 202210323292, Dirigido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín en el que se hace mención de una queja de un ciudadano que manifiesta se está realizando una construcción sin los respectivos permisos. En dicho documento se solicita a ese despacho se sirviera informar si lo construido en el inmueble constituía una infracción urbanística con el fin de adelantar el trámite correspondiente en contra de los señor **MANUEL JOSE GONZALEZ PARRA**, identificado con número de cedula, **3.575.198**, por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

2. Que, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante oficio **N° 202220123862** del 17 de noviembre de 2022, atendió la solicitud de visita técnica al inmueble ubicado en la **calle 107 C # 27B-181, Barrio La Avanzada; Comuna: 01 zona: 1, CBML: 01110180518**,La Subsecretaría de Control Urbanístico, en

ejercicio de sus funciones realizó la diligencia de inspección, durante la cual se evidenció lo siguiente:
"(...)

En la inspección ocular se evidencio proceso constructivo de una (1) edificación de (4) pisos con personal laborando en sitio, no se evidencia valla de solicitud de construcción, la visita no fue atendida.
(...)

Consultada la base de datos del sistema de información Visor 360 del Municipio de Medellín, **UrbaMed** y de las Curaduría Urbanas de Medellín, se pudo verificar que esta edificación no cuenta con licencia de construcción siendo aplicable la ley 1801 de 2016 **Código Nacional de Policía y Convivencia** en su **artículo 135**.

No se encontró informe técnico anterior para la dirección del asunto.

(...)

La información específica del lote y del infractor, según ficha catastral Nº 100022231112225, de la secretaria de catastro:

- Antigüedad de la infracción: Para el momento de la visita se encontraba en ejecución.
- Área del lote (según ficha catastral): **8.192 m2**.
- Área de la mejora construida: **270 m2.**
- Estrato (según ficha catastral): 1
- Responsable de la construcción: **Manuel José Gonzales Parra**, cedula. **3.575.198**
- Avaluó Total del predio: **$ 4.372.000**

Fuente de información: Inspección Ocular al sitio, MapGis 5.0 Acuerdo 48 de 2014, (POT). Ficha Catastral; DAP, Visor 360 y Curadurías Urbanas de Medellín.

3. Que, de igual forma con la intención de abordar la problemática urbanística advertida, este despacho procedió a proferir el **Auto de Apertura con fecha del 21 de noviembre de 2022**. Mediante dicho proveído, se dio inicio formal a la **Acción de Policía** por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, específicamente el tipificado en el **artículo 135, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016**, cuyo tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

"(A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

(...) 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)

4. Que, de otro modo, en revisión del expediente se logró constatar, que, a la fecha, esta autoridad administrativa perdió la facultad sancionaría porque al verificarse que el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos supera los límites permitidos por la ley, esto según lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016, lo que impide de manera definitiva continuar con el ejercicio del poder sancionatorio de la Inspección Primera de Convivencia y Paz frente al presunto infractor.

5. Que, el manejo adecuado de los expedientes de los procesos que se tramitan en la Inspección de Convivencia y Paz constituye un pilar fundamental para la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, así como para la materialización de los principios que orientan la función pública y administrativa del Estado. En este contexto, los principios de economía procesal y economía administrativa adquieren especial relevancia, por cuanto buscan optimizar recursos, evitar dilaciones injustificadas y asegurar decisiones oportunas y eficaces.

CONSIDERACIONES.

El principio de economía procesal impone a las autoridades administrativas el deber de adelantar las actuaciones con el menor desgaste posible de tiempo, recursos en las actuaciones de un despacho policial, sin sacrificar las garantías procesales de las partes que en ultimas y por lo general es la ciudadanía en general. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con la celeridad y eficacia de la función administrativa establecida en el **artículo 209 de la Constitución Política de Colombia** y se convierte en un imperativo para esta sede administrativa con el fin de evitar, en la medida de lo posible, trámites innecesarios o repetitivos dentro del proceso.
En concordancia con lo anterior emerge el principio de economía administrativa, el cual orienta la función pública hacia la racionalización del uso de los recursos disponibles, procurando la máxima eficiencia en la gestión institucional. En el manejo de expedientes, este principio se traduce en la implementación de sistemas de gestión documental que faciliten el acceso, consulta y conservación de los expedientes, la reducción del uso de papel mediante la digitalización de documentos, la adopción de procedimientos estandarizados que disminuyan cargas operativas innecesarias, la adecuada asignación de cargas laborales entre los servidores públicos que atienden la Inspecciones de Convivencia y Paz.

Este principio no solo busca eficiencia interna, sino también fortalecer la confianza de los ciudadanos en la administración pública. La articulación de los principios de economía procesal y economía administrativa permite reducir la congestión de las Inspecciones de Convivencia y Paz, garantizar decisiones en tiempos razonables, la optimización y utilización de recursos humanos, técnicos y financieros y el mejoramiento de la calidad del servicio de público.

La observancia estricta de los principios de economía procesal y economía administrativa en el manejo de expedientes no solo constituye una obligación funcional, sino una condición indispensable para garantizar una justicia eficiente, oportuna y acorde con los postulados del Estado Social de Derecho.

Frente a los principios desarrollados por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia el máximo órgano constitucional desarrolla los principios de eficacia y eficiencia, mientras la eficiencia busca el uso óptimo de recursos, la eficacia se centra en el cumplimiento real de los fines del Estado,

Que, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, específicamente en el oficio Nro. **202220123862** del 17 de noviembre de 2022, emitido por **La Secretaria de Gestión y Control Territorial**, se puede concluir de manera cierta, que el proceso constructivo objeto de análisis o de la presunta infracción urbanística posee una antigüedad de más de (3) años a la fecha porque, si bien al momento de la visita técnica se encontraba en ejecución, no se pudo constatar la fecha exacta de elaboración, el informe técnico permite concluir que la edificación fue finalizada con anterioridad a la visita realizada por esta autoridad administrativa, superando así el término legalmente establecido para el ejercicio de la acción sancionaría de esta sede administrativa, por lo que resulta procedente el reconocimiento de la figura jurídica de la caducidad administrativa de la facultad sancionaría establecida en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

Que, en aras de garantizar el principio constitucional del **Debido Proceso**, consagrado en el **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, y ante el fenómeno de la caducidad de la acción procesal en este caso concreto, esta inspección debe abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo.

Siendo así, esta agencia administrativa de oficio procederá a declarar la caducidad de la acción en el presente procedimiento administrativo.

Que, por su parte, el **artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone de manera perentoria:

"**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudieren ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado" (...)

Es de anotar que **la ley 1801 de 2016,** es una norma especial de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, en este sentido establece:

El artículo **138 de ley 1801 de 2016** Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:

"Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones"

(...)

Que finalmente con todo lo anterior se concluye, que la administración perdió la facultad legal que tenía para imponer cualquier tipo de sanción al posible infractor, hecho objetivo más que evidente en la presente actuación administrativa, que no requiere ningún otro razonamiento de carácter jurídico, razón por la cual así habrá de declararse mediante esta decisión, siendo esas las razones por las cuales, sin que sean necesarias otras consideraciones, el **INSPECTOR PRIMERO DE CONVIVENCIA Y PAZ**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Caducidad de la Acción en el proceso administrativo con número de radicado: **02-29717-22,** en el comparece como posible infractor el señor **MANUEL JOSE GONZALEZ PARRA**, identificado con número de cedula, **3.575.198**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición; el cual se interpone ante la Inspección Primera de Convivencia y Paz y en subsidio el de Apelación, ante la Secretaria de Gestión y Control Territorial, todo esto conforme a lo dispuesto al Artículo 74 del (**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011**), el cual procede dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación presentando y sustentado por escrito ante esta autoridad, y por el Numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular 201960000119 de 2019 expedida por la Alcaldía de Medellín.

CUARTO: SEÑALAR, que de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los Articulo 66 y siguiente el 198 ss de la Ley 1437 (Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), notifico en forma personal a los interesados al contenido de esta resolución, a quienes además se les hace entrega de una copia gratuita de la misma.

TERCERO: ORDENAR Una vez surtida la notificación de esta decisión, procédase a su archivo definitivo y previa desanotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERT ALIRIO RIVERA ZAPATA
Inspector Primero de Convivencia y Paz.

Notificado (a), _____
C.C.

Día () Mes () Año () Hora ()

Proyectado por David Rivera Betancur
Abogado Contratista